

# **El procedimiento abreviado: Las modificaciones introducidas por el RDL 3/2009 y sus consecuencias**

ENRIQUE GADEA SOLER

Profesor Titular de Derecho Mercantil. Universidad de Deusto

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

Profesor Titular de Derecho Mercantil. Universidad Rey Juan Carlos. Abogado

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 2010/12/30

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 2011/06/20

**Resumen:** La regulación concursal vigente parte del principio de unidad de disciplina, con lo que unifica el tratamiento de los deudores comerciantes y no comerciantes, y de unidad de procedimiento, con lo que se regula un solo procedimiento -el concurso- que es aplicable a cualquier deudor. Ello aconseja la incorporación de un procedimiento abreviado, aunque el legislador español, a pesar de lo propugnado por nuestra doctrina, ha optado, no, como dice la ley, por la incorporación de un procedimiento abreviado, sino más bien por regular una tramitación abreviada del concurso de acreedores, dado que no se trata de un procedimiento distinto al único concurso de acreedores que la ley regula. El objeto de este trabajo es analizar las modificaciones introducidas en la regulación de la tramitación abreviada del concurso por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal, ante la evolución de la situación económica (en lo sucesivo, RDL 3/2009) y sus consecuencias, si bien, para mayor claridad, comenzaremos por recordar el régimen legal previsto en la redacción inicial de Ley Concursal en 2003.

**Palabras clave:** Procedimiento abreviado y tramitación abreviada del concurso de acreedores

**Laburpena:** Indarrean dagoen konkurtso-arauketak jarraikoetan du oinarri: printzipioetako bat diziplina batasuna da, horrek zordunarekiko tratamendua bateratzen du, horiek merkatariak izan nahiz ez izan; bestea, prozedura batasuna, hain zuzen ere, prozedura bakarra arautzen duena, konkurtsoaRENA, edozein zorduni dagokiona. Horrek prozedura laburtzea eskatzen du, baina legegile espainiarrak gure doktrinak esaten duena alboratu egiten du. Gisa berean, legeak dioena ere baztertu egin du eta prozedura laburtua erabili beharrean, hartzekodunen konkurtsoaren izapidea laburtzearen alde egiten du, bere ustez prozedura hori eta legeak arautzen duen hartzekodunen konkurtso bakarra ez baitira desberdinak. Lan honen helburua da konkurtsoaren izapide laburtua erregulatzeko egindako ERaldaketak eta ondorioak aztertzea, guzti hori egoera ekonomikoaren eboluzioaren aurrean, martxoaren 27ko 3/2009 Errege dekretu-legeak (aurrerantzean RDL 3/2009) zerga, finantza eta konkurtso gaietan hartutako premiazko neurriei buruzkoak esandakoaren arabera. Hori gorabehera, eta argi gera dadin, konkurtso-legearen 2003ko lehen idazketaren lege araubidea gogorarazten hasiko gara.

**Gako-hitzak:** Hartzekodunen konkurtsoaren prozedura laburtua eta izapide laburtua.

**Abstract:** The current bankruptcy regulations rest upon the principle of unity of discipline, which unifies the treatment of trade debtors and non trade debtors, and the procedural unity, which is regulated by a single procedure – bankruptcy proceedings – which is applicable to any debtor. The introduction of an abbreviated procedure is recommended, although the Spanish legislator, despite that advocated by our doctrine, has opted, not, as stated by law, for the introduction of an abbreviated procedure, but rather to regulate an abbreviated processing of bankruptcy proceedings, given that it is not a proceeding different to single bankruptcy proceedings which the law regulates. The purpose of this paper is to analyse the changes made in the regulation of the abbreviated processing of the bankruptcy proceedings by the Royal Decree-Law 3/2009, of 27 March, on urgent tax, financial and insolvency measures, given the current economic scenario (hereinafter referred to as RDL 3/2009) and its consequences, although, for greater clarity, we shall start by looking back on the envisaged legal system in the initial drafting of the Bankruptcy Law in 2003.

**Key words:** Abbreviated procedure and abbreviated processing in insolvency proceedings.

1. INTRODUCCIÓN. 2. PRESUPUESTOS DE LA TRAMITACIÓN ABREVIADA EN LA REDACCIÓN INICIAL DE LA LEY CONCURSAL. 3. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LOS PRESUPUESTOS DE LA TRAMITACIÓN ABREVIADA POR EL RDL 3/2009. 4. LOS EFECTOS DE LA TRAMITACIÓN ABREVIADA DEL CONCURSO DE ACREEDORES. 5. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA TRAMITACIÓN ABREVIADA DEL CONCURSO POR EL RDL 3/2009: LA NUEVA CONFIGURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

## 1. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal introduce en nuestro ordenamiento la unidad subjetiva y la uniformidad en el tratamiento de las crisis económicas. Ello es posible gracias a la unidad legal, de disciplina y de procedimiento de la que parte nuestra legislación concursal:

- Unidad legal. En cuanto que con la regulación en un solo texto de los aspectos procesales y materiales, con la única excepción de las normas que por su naturaleza han exigido el rango de Ley Orgánica y de la legislación concursal especial dictada para las crisis de las entidades de crédito, de inversión y de seguro (Disposición adicional 2º LC), se pretende -por lo menos, en gran parte- acabar con la dispersión actual y conseguir que el sistema concursal español pueda ser calificado como un auténtico ordenamiento.

- Unidad de disciplina. Con la que se hace referencia a la unificación de los procedimientos concursales, superándose así la existencia de instituciones concursales distintas para el tratamiento de las situaciones de insolvencia en función de si el deudor es o no comerciante. La desapa-

---

<sup>1</sup> Este trabajo se realiza en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación: DER 2009-11269.

rición del carácter represivo de la insolvencia mercantil ha permitido unificar el procedimiento<sup>2</sup>, sin perjuicio de que existan determinadas especialidades aplicables en el caso de que el deudor sea empresario.

- **Unidad de procedimiento.** La nueva regulación parte del principio de unidad de disciplina, con lo que unifica el tratamiento de los deudores comerciantes y no comerciantes, y de unidad de procedimiento, con lo que se regula un solo procedimiento –el concurso– que es aplicable a cualquier deudor. La unidad de procedimiento, que recibe el nombre de concurso, es posible gracias a la flexibilidad con que la ley lo configura. Ello supone que se inicia cuando concurre uno de los presupuestos legales previstos y a partir de ese momento, tras una fase común, que se abre con la declaración de concurso y concluye una vez presentado el informe de la administración concursal y transcurrido el plazo de impugnaciones o resueltas las formuladas contra el inventario o contra la lista de acreedores, se pasará a otra alternativa, dado que la satisfacción de los acreedores, en función de las circunstancias, puede obtenerse por la vía liquidatoria o por convenio.

Ahora bien, no cabe duda que una cosa es que el procedimiento concursal se aplique a todo deudor sin distinción y otra distinta es que todos los deudores sean iguales y que deban sujetarse a idénticas normas. Es por ello por lo que numerosos ordenamientos jurídicos (entre otros, el norteamericano, el alemán, o el francés) tratan de forma diferenciada las crisis económicas de los consumidores y de las grandes empresas, estableciendo procedimientos específicos<sup>3</sup>. Sin embargo, el nuestro no se encuentra entre ellos. El legislador español, a pesar de lo propugnado por nuestra doctrina, ha optado, no, como dice la ley, por la incorporación de un procedimiento abreviado, sino más bien por regular una tramitación

---

<sup>2</sup> Galgano, F, *Historia del Derecho mercantil* (Traducido por J. Bisbal), Barcelona, 1980 pp. 37 y ss.

<sup>3</sup> Zabaleta Díaz, M., “La generalización del presupuesto subjetivo del concurso. Especial referencia a la insolvencia del consumidor y a los concursos de grandes dimensiones”, *RDCP*, 8/2008, p. 218.

abreviada del concurso de acreedores, dado que no se trata de un procedimiento distinto al único concurso de acreedores que la ley regula<sup>4</sup>.

El objeto de este trabajo no es incidir en la necesidad de regular procedimientos específicos para los consumidores<sup>5</sup> o para las empresas de grandes dimensiones, sino únicamente analizar las modificaciones introducidas en la regulación de la tramitación abreviada del concurso por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal, ante la evolución de la situación económica (en lo sucesivo, RDL 3/2009) y sus consecuencias, si bien, para mayor claridad, comenzaremos por recordar el régimen legal previsto en la redacción inicial de Ley Concursal en 2003 y los problemas prácticos que suscita su aplicación.

## 2. PRESUPUESTOS DE LA TRAMITACIÓN ABREVIADA EN LA REDACCIÓN INICIAL DE LA LEY CONCURSAL

La Ley concursal dedica el artículo 190 a la regulación de esta materia.

*El artículo 190, bajo la rúbrica, ámbito de aplicación, en su redacción de 2003, establece:*

*El juez podrá aplicar un procedimiento especialmente simplificado cuando el deudor sea una persona natural o persona jurídica que, conforme a la legislación mercantil, esté autorizada a presentar balance abreviado y, en ambos casos, la estimación inicial de su pasivo no supere 1.000.000 de euros.*

---

<sup>4</sup> Alonso Ureba, A., “La unificación subjetiva y la tramitación abreviada del concurso de acreedores”, en Estudios sobre la Ley Concursal. Libro homenaje a M. Olivencia, Tomo III, Madrid, 2004, p. 3435.

<sup>5</sup> Sobre el tema, Pulgar Ezquerro, J., “Concurso y consumidores en el marco del Estado Social del Bienestar”, RDCP, 9/2008, pp. 43 y ss., en el que la autora realiza una propuesta de aproximación al modelo alemán de protección del consumidor en situaciones concursales.

*En cualquier momento de la tramitación de un concurso ordinario en el que quede de manifiesto la concurrencia de los requisitos mencionados en el apartado anterior, el juez del concurso podrá, de oficio o a instancia de parte, ordenar la conversión al procedimiento abreviado sin retrotraer las actuaciones practicadas hasta entonces. También podrá, con idénticos presupuestos y efectos, ordenar la conversión inversa cuando quede de manifiesto que en un procedimiento abreviado no concurre alguno de los requisitos exigidos”.*

Sobre la base del precepto mencionado, cabe señalar que la tramitación abreviada se supedita, en nuestro sistema legal, a los siguientes presupuestos:

El presupuesto subjetivo: deudor persona física y persona jurídica autorizada a presentar balance abreviado.

El juez podrá aplicar la tramitación abreviada cuando el concursado sea persona natural, con independencia de su condición de sujeto civil o mercantil y de la composición de su activo. Por el contrario, para el concursado persona jurídica la aplicación de estas normas especiales no es incondicional, sino que es necesario, tal como dispone el párrafo 1º del artículo 190 que, “conforme a la legislación mercantil, éste autorizada a presentar balance abreviado”<sup>6</sup>. Ello pone de manifiesto que la LC contiene una previsión pensada para las sociedades mercantiles; y concretamente, para las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, laborales y comanditarias por acciones. Repárese en que pueden presentar balance abreviado las sociedades referidas que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes (artículo 181.1 y Disposición final 1ª LSA; y, por remisión, artículos 84 y 141 LSRL y 152 CDC):

---

<sup>6</sup> Con independencia de que haga uso o no de esa autorización, es decir, aunque pudiendo optar por presentar modelo abreviado utilice los modelos contables ordinarios (así, León Sánchez, F, La publicidad de las cuentas anuales en el Registro mercantil, Madrid, 1997, pp. 112 -113).

- Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.
- Que el importe neto de la cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

Esta previsión para acogerse a la tramitación abreviada podrá extenderse a las cooperativas que reúnan los requisitos señalados (artículo 61.1 LCOOP y normativa autonómica concordante)<sup>7</sup>. Sin embargo, mayores dudas plantea si cabe tramitación simplificada en los concursos de sociedades personalistas (colectivas y comanditarias simples) o de sociedades civiles. Es cierto que el tema tiene escasa trascendencia práctica, pero ante la falta de previsión legal nuestra doctrina se encuentra dividida entre los que consideran que quedan excluidas de su ámbito de aplicación<sup>8</sup> y los que se inclinan por la posible aplicación del cauce simplificado. Respecto de las sociedades colectivas y comanditarias, se justifica la aplicación al entender que la no concreción de los requisitos para acceder a los modelos simplificados significa que, en todo caso, es decir, con independencia de sus dimensiones reales, tienen acceso a la formulación de cuentas abreviadas. En relación a las sociedades civiles, se señala que aunque el deudor civil no está obligado a formular cuentas anuales, podría voluntariamente optar por racionalizar contablemente su actividad en general y, en particular, a través de modelos abreviados por lo que, en principio, podría quedar sometido a un proceso concursal abreviado, si así lo estima el juez<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Sobre la cuestión en el ámbito de las sociedades cooperativas: Gadea, E., Sacristán, F., Vargas Vasserot, C., Régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI (Realidad actual y propuestas de reforma), Madrid, 2009, pp. 522-523.

<sup>8</sup> En ese sentido, Senés, C., “Comentario al artículo 190 de la LC”, en Comentario de la Ley Concursal, Tomo II, dirigido por Rojo/Beltrán, Madrid, 2004, p. 2781.

<sup>9</sup> Alonso Ureba, A., op. cit., pp. 3438 y ss. y Pulgar Ezquerro, J., “Comentario al artículo 190 LC”, en Comentarios a la Legislación Concursal, Tomo II, dirigidos por Pulgar Ezquerro/Alonso Ureba/Alonso Ledesma/ Alcover Garau, Madrid, 2004, pp. 1573 y ss.

2. El presupuesto objetivo: la estimación inicial del pasivo no será superior a 1.000.000 de euros.

El artículo 190.1 exige además de lo anterior, dado que los dos presupuestos son acumulativos, que la “estimación inicial del pasivo” no supere el millón de euros. La expresión “estimación inicial” significa que el dato que debe utilizar el juez para tomar su decisión (por lo menos, la primera decisión, que es revisable) es el facilitado por el deudor. Cuando el concurso es voluntario, el juez podrá valorar la cuantía del pasivo tomando como referencia la relación de acreedores, a la que se debe acompañar la cuantía de cada crédito (artículo 6.2.4º LC), que debe adjuntarse a la solicitud de concurso presentada por el deudor. Sobre esa base podrá decidir en el auto de declaración de concurso si procede “aplicar el procedimiento especialmente simplificado” (artículo 21.1.8º LC). En cambio, en los supuestos de concurso necesario, el acreedor debe expresar en la solicitud el origen, naturaleza, importe, etc. de su crédito (artículo 7 LC), pero no, porque muy posiblemente desconozca ese dato, una idea, aunque sea aproximada, del pasivo. En esos casos, salvo que concurren circunstancias especiales que permitan al juez conocer la estimación del pasivo (por ejemplo, porque hubiese tenido acceso a las cuentas del deudor por haber sido presentadas por éste en la comparencia, previa al pronunciamiento judicial sobre la declaración de concurso, regulada en el artículo 15.1 LC), la decisión sobre la tramitación abreviada no podrá ser originaria, si bien, en cualquier caso, en el propio auto de declaración de concurso el juez debe requerir al deudor para que presente en el plazo de diez días a contar desde la notificación del auto, los documentos a que se refiere el artículo 6 de la LC, y entre ellos, la relación de acreedores (artículo 21.1.3º LC). A partir de ese momento, el juez por medio de resolución judicial independiente (que revestirá la forma de auto) podrá acordar que el procedimiento se tramite en forma abreviada.

3. El presupuesto discrecional del juez y la posibilidad de conversión durante la tramitación del procedimiento.



La clave para explicar este apartado se encuentra en las primeras palabras del artículo 190.1 LC, cuando señala que “el juez podrá...”, lo que nos lleva a concluir que en la redacción originaria de la Ley concursal la decisión final de tramitación abreviada del procedimiento, concurriendo los presupuestos subjetivo y objetivo referidos, depende de la autoridad judicial competente para conocer el asunto. El legislador evita el automatismo y se decanta por la flexibilidad que resulta de la concesión al juez de facultades discrecionales para evitar la tramitación abreviada, si circunstancias como: la concurrencia de un elevado número de acreedores o la singularidad de los bienes y derechos del deudor, así lo aconsejan<sup>10</sup>.

La flexibilidad no sólo se manifiesta en la fase inicial de la tramitación, sino también en la posibilidad de conversión durante el procedimiento. Es por ello por lo que se prevé expresamente, en el apartado 2º del artículo 190, que si en cualquier momento de la tramitación de un concurso ordinario se pone de manifiesto la concurrencia de los presupuestos legales, el juez del concurso podrá (es también, por tanto, una facultad discrecional de éste), de oficio o a instancia de parte, ordenar la conversión de la tramitación ordinaria del procedimiento a la tramitación abreviada, sin que ello conlleve, sin embargo, retrotraer las actuaciones practicadas hasta entonces. Asimismo, también podrá (también es una facultad discrecional) ordenar la conversión inversa (es decir, de tramitación abreviada a ordinaria) cuando quede de manifiesto que en un procedimiento abreviado ha dejado de concurrir alguno de los presupuestos exigidos.

### 3. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LOS PRESUPUESTOS DE LA TRAMITACIÓN ABREVIADA POR EL RDL 3/2009

La nueva redacción del precepto después de la aprobación del RDL 3/2009 presenta el siguiente tenor:

---

<sup>10</sup> Senés, C., op. cit., pp. 2779 y 2780.

*El artículo 190, relativo al ámbito de aplicación, en su redacción de 2009<sup>11</sup>, establece:*

*El juez **aplicará** un procedimiento especialmente simplificado cuando el deudor sea una persona natural o persona jurídica que, conforme a la legislación mercantil, esté autorizada a presentar balance abreviado y, en ambos casos, la estimación inicial de su pasivo no supere **10.000.000** de euros.*

*En cualquier momento de la tramitación de su concurso ordinario en el que quede de manifiesto la concurrencia de los requisitos mencionados en el apartado anterior, el juez del concurso **ordenará**, de oficio o a instancia de parte, la conversión al procedimiento abreviado sin retrotraer las actuaciones practicadas hasta entonces. También podrá, con idénticos presupuestos y efectos, ordenar la conversión inversa cuando quede de manifiesto que en un procedimiento abreviado no concurre alguno de los requisitos exigidos”.*

La búsqueda de una reducción del coste y de la duración de los concursos ha llevado al RDL 3/2009 a introducir dos novedades:

1ª. En el presupuesto objetivo: ahora se señala que la estimación inicial del pasivo no será superior a 10.000.000 de euros.

De ese modo se amplía notablemente el límite cuantitativo del pasivo que determina la aplicación o no de la tramitación simplificada. En efecto, ese límite se ha elevado de 1.000.000 a 10.000.000 de euros.

2ª. Se suprimen las facultades discrecionales del juez en favor del automatismo basado en la concurrencia de los presupuestos legales.

El RDL 3/2009 acaba con la discrecionalidad del juez, tanto en cuanto a la procedencia inicial, dado que “aplicará un procedimiento especialmente simplificado” (redacción del nuevo artículo 190.1 LC), si concurren los presupuestos subjetivos y objetivos, como en la conversión del tipo de procedimiento. También en este punto se impone al juez, con

---

<sup>11</sup> Las palabras en negrita son las introducidas por el RDL 3/2009.

carácter preceptivo, la conversión al procedimiento abreviado cuando quede de manifiesto que concurren los presupuestos señalados para su aplicación. Dado que parece poco probable la revisión por alteración del presupuesto subjetivo, lo que, en la práctica, se producirá es que con la presentación de la lista de acreedores por la administración concursal, quedará constancia de que el pasivo difiere del inicial de la relación de acreedores presentada por el deudor, y que es inferior a la cifra exigida para la aplicación del procedimiento ordinario. En principio, cabe pensar que también, con carácter preceptivo, el juez deberá declarar la conversión al procedimiento ordinario cuando se produzca la situación inversa a la descrita, aunque al releer el párrafo 2º del artículo 190 observamos con sorpresa que no se ha modificado su tenor literal, y que sigue señalando que: “También **podrá**, con idénticos presupuestos y efectos, ordenar la conversión inversa cuando quede de manifiesto que en un procedimiento abreviado no concurre ninguno de los requisitos exigidos”. No dice: “También **ordenará**...”, con lo que sorprende que el RDL 3/2009 haya modificado la primera parte del apartado 2º del artículo 190 para establecer el carácter preceptivo de la conversión del procedimiento ordinario a abreviado cuando concurrieran los presupuestos legales y, sin embargo, haya mantenido el término “**podrá**” para hacer referencia a la conversión del procedimiento abreviado en ordinario. No obstante, a pesar del tenor del precepto, la doctrina se inclina por considerar que esta transformación no tiene carácter facultativo, sino necesario; en caso contrario, se estaría sustanciando el concurso por un procedimiento inadecuado, por no concurrir los presupuestos que justifican la tramitación simplificada<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Así, García Cruces, J. A. y López Sánchez, J., La reforma de la Ley Concursal (Una primera lectura del RDL 3/2009), Cizur Menor, 2009, p. 208; También, Orellana Cano, N., “Aspectos procesales de la reforma concursal en el marco del Real Decreto-Ley 3/2009”, en RDCP, 11/2009, p. 153.

#### 4. LOS EFECTOS DE LA TRAMITACIÓN ABREVIADA DEL CONCURSO DE ACREEDORES

En este punto, recordar, en primer lugar, que, aun cuando la Ley se refiere a “procedimiento abreviado”, no se ha configurado un verdadero procedimiento distinto del concurso de acreedores, sino que se trata de del mismo concurso de acreedores, pero con una tramitación abreviada.

*El artículo 191, bajo la rúbrica “contenido”, se refiere a los efectos de la tramitación abreviada. En él se prevé lo siguiente:*

*1. Con carácter general, acordado el procedimiento abreviado, los plazos previstos en esta ley se reducirán a la mitad, redondeada al alza si no es un número entero, salvo aquellos que, por razones especiales, el juez acuerde mantener para el mejor desarrollo del procedimiento.*

*En todo caso, el plazo para la presentación del informe por la administración concursal será de un mes a contar desde la aceptación del cargo y sólo podrá autorizarse una prórroga por el juez del concurso no superior a 15 días.*

*2. En el procedimiento abreviado la administración concursal estará integrada por un único miembro de entre los previstos en el punto 3º del apartado 2 del artículo 27, salvo que el juez, apreciando en el caso motivos especiales que lo justifiquen, resolviera expresamente lo contrario*

Por tanto, se aplican las normas generales con dos particularidades, que, además, no han sufrido modificación alguna después de la reforma llevada a cabo por el citado RDL 3/2009. Las dos particularidades son:

1ª. La reducción de plazos.

Con el objeto de solucionar el problema de la duración excesiva de los procedimientos concursales se prevé “el aligeramiento de los plazos”. En ese sentido, el artículo 191.1 establece que, con carácter general, acordada la tramitación abreviada, los plazos se reducen a la mitad, con redondeo al alza si se trata de número impar. El problema que plantea la interpretación de este precepto es que se refiere genéricamente a “los

plazos previstos en esta ley”, con lo que, en principio, podría parecer que deben entenderse reducidos todos plazos sin distinción, salvo aquellos que el juez acuerde mantener para el mejor desarrollo del procedimiento. No obstante, a nuestro juicio, es el propio fundamento de la reducción el que debe ser tomado en consideración para delimitar el alcance de la reducción. Sobre esa base, cabe argumentar que si la reducción tiene por finalidad reducir la duración del procedimiento, únicamente deben quedar afectados aquellos plazos que incidan en ella<sup>13</sup>. Así, por ejemplo, la reducción afectará, en caso de concurso necesario, al plazo para que el deudor presente los documentos del artículo 6 LC (artículo 21.1.3º LC: de 10 días queda reducido a 5); al plazo para que los acreedores pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos (artículos 25.1.5º y 85.1 LC: de un mes queda reducido a 15 días); o al plazo para que la administración concursal modifique el inventario o la lista de acreedores tras la notificación de la última de las sentencias resolutorias de las impugnaciones (artículo 96.4 LC: los 5 días quedan reducidos a 3). Por el contrario, por no incidir en la duración temporal del concurso, no deben ser objeto de reducción: el plazo de paralización de ejecución de garantías reales sobre bienes afectos a la actividad profesional o empresarial del concursado (artículo 56.1 LC) o el plazo de dos años anteriores a la fecha de declaración de con-

---

<sup>13</sup> Así, Cordon Moreno, F., *El proceso concursal*, Pamplona, 2003, pp. 220-221; Alonso Ureba, A., op. cit., p. 3441; Pulgar Ezquerro, J., “Comentario al artículo 191 de la LC”, en *Comentarios a la Legislación Concursal*, Tomo II, dirigidos por Pulgar Ezquerro/Alonso Ureba/Alonso Ledesma/ Alcover Garau, Madrid, 2004, p. 1579. Sobre la cuestión también, Senés, C., “Comentario al artículo 191 de la LC”, en *Comentario de la Ley Concursal*, Tomo II, dirigido por Rojo/Beltrán, Madrid, 2004, pp. 2786-2788; López Sánchez, J., “Comentario al artículo 191 de la LC”, en *Comentarios a la Ley Concursal*, Tomo II, Coordinados por Bercovitz, R., p. 1926; Garnica Martín, J., “Comentario al artículo 191 de la LC”, en *Derecho Concursal Práctico (Comentarios a la Nueva Ley Concursal)*, Madrid, 2004, pp. 850-851; Toribio Fuentes, A., “Comentario a los artículos 190 y 191 LC”, en *Comentarios a la Legislación Concursal*, Tomo III, dirigidos por Sánchez Calero, J.,/ Guilarte Gutiérrez, V., p. 3122.

curso para rescindir los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor (artículo 71.1 LC)<sup>14</sup>.

Este precepto que, como ha quedado señalado, no ha sido modificado, incorpora también la flexibilidad que presidía la regulación de esta materia en la primera redacción de la Ley Concursal. En el inciso final del párrafo 1 del artículo 191 se prevé que tendrá lugar la reducción de los plazos, “salvo aquellos que, por razones especiales, el juez acuerde mantener para el mejor desarrollo del procedimiento”. Creemos que esta norma cobra especial importancia después de la reforma, ya que el juez podrá modular los efectos de la misma (que, prácticamente, ha convertido la tramitación abreviada en el cauce general) haciendo uso de las facultades discrecionales que le concede el artículo 191 LC. Y así, por ejemplo, si concurre un número elevado de acreedores podrá mantener el plazo de un mes para la comunicación de créditos (artículo 85.1 LC). No obstante, ello dificultará, todavía más, la labor de la administración concursal (como veremos a continuación, en principio, administrador concursal), dado que el párrafo 2º del apartado 1 del artículo 191 LC establece que no cabe discrecionalidad del juez y que se reducirá en todo caso el plazo para la presentación del informe por la administración concursal. Este plazo será de un mes a contar desde la aceptación del cargo (el administrador debe aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de su nombramiento: artículo 29.1 LC) y sólo podrá autorizarse una prórroga por el juez del concurso no superior a 15 días, si la petición se cursa por la propia administración concursal con anterioridad a la expiración del plazo legal (artículo 74.2 LC). De ese modo, como en caso de tramitación abreviada el plazo para la presentación del informe se reduce necesariamente, la administración concursal, salvo prórroga, se encontraría sin tiempo material para acompañar al informe del artículo 75 de la LC la lista de acreedores.

---

<sup>14</sup> Una relación exhaustiva sobre supuestos afectados y no afectados por la reducción del plazo, puede verse en Pulgar Ezquerro, J., op. cit. (“Comentario al artículo 191 LC”), pp. 1580-1584.

## 2ª. La simplificación de la administración concursal.

La segunda especialidad de la tramitación abreviada se recoge en el apartado 2º del artículo 191 de la LC y consiste en la simplificación de la administración concursal, que, en ese caso, estará integrada por un único miembro (que deberá ser abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo), salvo que el juez acordase lo contrario, por apreciar motivos especiales que lo justifiquen. La medida de la administración concursal unipersonal, con la que se persigue la reducción de costes, resultaba coherente antes de la reforma, en cuanto que iba asociada con la menor entidad del concurso, aunque no ha sido valorada de forma tan positiva después de ésta. Es por ello que vamos a tratar especialmente esta cuestión en el apartado siguiente al analizar las consecuencias de las modificaciones introducidas por el RDL 3/2009.

## 5. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA TRAMITACIÓN ABREVIADA DEL CONCURSO POR EL RDL 3/2009: LA NUEVA CONFIGURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

La reforma del ámbito de aplicación del procedimiento abreviado, dirigida a agilizar los trámites procesales y a reducir los costes de tramitación, no ha sido valorada de forma totalmente positiva. Se considera que ha elevado demasiado la cifra de pasivo mínimo para que pueda aplicarse el procedimiento ordinario<sup>15</sup>, lo que provocará que, en la práctica, la mayoría de los concursos se tramitarán por el procedimiento abreviado, con la consiguiente reducción de plazos y con la consiguiente inversión de la relación de especialidad entre unipersonalidad y colegialidad del

---

<sup>15</sup> Orellana Cano, N., op. cit., p. 153.

órgano de administración<sup>16</sup>. Como el primer tema ya ha sido abordado, vamos a centrarnos en este apartado en el segundo.

Probablemente el aspecto en el que la reforma ha incidido de forma más decisiva es en la configuración orgánica de la administración concursal, para entender esta afirmación es suficiente con leer el texto de la Exposición de Motivos de la Ley concursal, en particular lo siguiente:

“La administración concursal se regula conforme a un modelo totalmente diferente del hasta ahora en vigor y se opta por un órgano colegiado en cuya composición se combina la profesionalidad en aquellas materias de relevancia para todo concurso -la jurídica y la económica- con la presencia representativa de un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado. Las únicas excepciones al régimen de composición de este órgano, vienen determinadas por la naturaleza de la persona del concursado -cuando se trata de entidad emisora de valores cotizados en bolsa, empresa de servicios de inversión, entidad de crédito o aseguradora- o por la escasa importancia del concurso- en cuyo caso el Juez podrá nombrar un solo administrador de carácter profesional”.

Parece que la voluntad del legislador quedaba clara: la configuración de un órgano de administración colegiado de tres miembros. La reciente reforma, al extender el ámbito de aplicación del proceso abreviado a los concursos con un pasivo de hasta 10.000.000 €<sup>17</sup>, ha invertido la regla, puesto que la lectura de las estadísticas concursales permite afirmar que este será el caso de la mayoría de los concursos que se declaran, convirtiéndose en abreviados en torno al 90% de los concursos. A partir de ahora, y salvo que el juez acuerde lo contrario, en los términos previstos

---

<sup>16</sup> La expresión es de Yanes, P., “La reforma (inacabada) de la administración concursal en el RDL 3/2009, de 27 de marzo”, RDCP, 11/2009, p. 113.

<sup>17</sup> Repárese por otro lado, que en la versión del Anteproyecto de Ley que envió el Ministerio de Justicia en septiembre de 2001, el procedimiento abreviado se refería a concursos en los que la estimación del pasivo no superara los 300.000 €.



en el art. 191.2 LC, la administración concursal estará integrada por un único miembro.

Entendemos que convertir por medio de una reforma parcial una regla general en un supuesto marginal, no es la técnica legislativa más adecuada. En definitiva, una primera lectura de la reforma llevaría a la conclusión de la alteración de la configuración de la organización de la administración concursal so pretexto de una reducción de los costes<sup>18</sup>. Nos parece que la configuración del órgano atendiendo al perfil profesional de sus miembros, lejos de ser un capricho del legislador, es una necesidad que la práctica concursal pone de manifiesto. En el concurso de un empresario, para la adecuada comprensión de la situación del deudor y el desarrollo del proceso, son tan esenciales los aspectos jurídicos como los económico-financieros; por ello, la participación de un abogado, junto a un auditor, economista o titulado mercantil, es una combinación que permite tener información sobre los aspectos contables y facilita un desarrollo ordenado del concurso.

Otra cosa distinta, sería si al margen de esta pretendida simplificación del proceso concursal, que supone el concurso abreviado, se hiciera un planteamiento en torno a si esta configuración de la administración concursal colegial es la más adecuada para un deudor no empresario, no obligado a llevar contabilidad. En este caso, probablemente la respuesta llevaría a la simplificación del proceso, no sólo de los plazos, y de la estructura del órgano de administración concursal, porque en este contexto su simplificación no redundaría en una menor transparencia sobre la situación del deudor, y no plantea dificultades para el reconocimiento de los créditos.

No obstante, la presencia de un único administrador concursal en los concursos abreviados no es obligatoria, ya que el propio artículo 191.2

---

<sup>18</sup> Pulgar Ezquerro, J., Comentario cit., p. 1586, ya afirmaba que no es exacto que la reducción a uno de los miembros de la administración concursal abarataría los costes del concurso: la tramitación abreviada abarata el concurso, pero no en función de los administradores, sino de la cuantía del activo y del pasivo.

LC, establece que cuando el Juez aprecie motivos especiales que lo justifican puede resolver lo contrario. La conveniencia de la presencia de un administrador letrado, para garantizar la adecuada representación del deudor en los posibles incidentes o demandas de reintegración, aconseja su designación, pero el examen de la contabilidad hace conveniente por sí sólo la presencia de un auditor, economista o titulado mercantil también en aquellos concursos en los que a pesar de no superarse los 10.000.000 €, el deudor sea empresario. De manera que podría entenderse que son motivos especiales que justifican que la administración concursal no esté integrada por un único miembro, la presencia de un deudor obligado a llevar contabilidad, por el propio interés del concurso, atendiendo a la necesidad de un adecuado análisis contable, así como de la supervisión de la elaboración de las cuentas durante el concurso (art. 46 LC), o en su caso, su elaboración en la fase de liquidación.

Ciertamente, podría argumentarse en contra de lo anterior que existe la posibilidad para el administrador concursal de solicitar la autorización de auxiliares delegados. Algún autor ha llegado a afirmar la incompatibilidad de los auxiliares delegados con el procedimiento abreviado por la contradicción que supone con la simplicidad del proceso abreviado<sup>19</sup>, afirmación ésta difícil de sostener tras la última reforma, porque actualmente no parece posible establecer un paralelismo entre los concursos de hasta 10.000.000 € y la aparente simplicidad del procedimiento abreviado. Entendemos que la presencia de los auxiliares delegados, complementa en su caso, a la administración concursal, pero no la sustituye en sus funciones y responsabilidad. Por otro lado, tampoco parece que en estos supuestos, el adecuado análisis de la contabilidad, o la defensa de los intereses del concursado en los incidentes que se promovieran, justifican que sea el administrador único quien deba correr con los gastos de la intervención de los auxiliares (art.32.2 LC).

---

<sup>19</sup> Senés C., op cit., 2789

Por otro lado, la presencia de un único administrador concursal, prevista por la reforma como regla general de hecho, llevaría a una constante modulación de la diligencia debida en el marco de las responsabilidades que le son exigibles a los administradores concursales. Si la legislación se refiere a la presencia de unos determinados profesionales que actúan de forma colegiada, en el caso de administrador concursal único, ¿podría exigírseles responsabilidades por negligencias relacionadas con las funciones propias de los otros profesionales no designados?, probablemente la respuesta deba ser negativa; así por ejemplo entendemos que al administrador concursal letrado no se le podría exigir responsabilidad por no haber puesto de manifiesto en el informe la defectuosa contabilización de determinadas partidas, o revalorizaciones que no se ajusten a la Ley.

No obstante las anteriores reflexiones que llevan a tener una postura crítica sobre la extensión del régimen del procedimiento abreviado más lejos de su configuración original, podemos apreciar que después de la reforma, en la práctica de nuestros Juzgados de lo Mercantil se procede frecuentemente al nombramiento de administradores únicos para concursos con un pasivo superior a 1.000.000 €. El día a día a puesto de manifiesto la preferencia por parte de los Jueces de lo Mercantil por nombrar administradores letrados que tengan conocimientos contables (conocimientos o posibilidad de contar en su equipo con asesores contables), porque si lo que se busca es un abaratamiento del coste hay que tomar en consideración que el artículo 184.5 de la LC señala que el administrador letrado se encargará de incidentes y recursos sin remuneración adicional.

Otra polémica no resuelta por el legislador se plantea en torno al art. 191.2 LC., y en particular sobre la posible solución para ampliar el número de administradores concursales, como alternativa al administrador concursal único. Después de la última reforma, y teniendo en cuenta que el juez debe ordenar la tramitación abreviada cuando concurren los presupuestos legales, cobran especial importancia las facultades que concede el artículo 191 LC para ampliar el número de administradores concursales.

En nuestra doctrina encontramos dos posiciones diferenciadas<sup>20</sup>, entre quienes entienden que como alternativa al administrador único solo cabe una administración integrada por tres miembros, y los que defienden la posibilidad de nombrar solo a dos administradores concursales. Atendiendo a lo dispuesto en el art. 27 LC, en sus apartados 1 y 2, las excepciones a la administración colegiada de tres miembros son sólo las previstas en el apartado segundo, que respecto del procedimiento abreviado, en el punto 2.3, se refiere exclusivamente a un único miembro. Por lo que entendemos que en la actualidad, la alternativa pasaría por una administración de tres miembros nombrada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27.1 LC, o el nombramiento de un administrador único. Si bien, entendemos que la posibilidad del nombramiento de dos administradores para estos casos, es interesante y se presenta como una alternativa beneficiosa para el correcto desarrollo del concurso, por lo que proponemos la modificación del art. 27 LC permitiéndolo expresamente.

Por otro lado, la reducción del número de administradores so pretexto de un abaratamiento de los costes, así como hacer a los administradores concursales responsables del pago de los auxiliares, puede incidir directamente en la calidad de su trabajo. Pues o bien no cuentan con auxiliares que complementen sus conocimientos en los aspectos jurídicos o contables que no sean los propios, para aumentar beneficios o su retribución que se pueden reducir considerablemente para satisfacer los honorarios de los auxiliares, y si se solicita la intervención de auxiliares, no cabe duda que a menor retribución podría darse menos interés de los mejores profesionales por ser administradores en procedimientos abreviados.

La configuración actual del proceso abreviado, presentado como un procedimiento concursal simplificado en plazos, tiene una incidencia directa en el desarrollo de las funciones por la administración concursal, dificultándolas, lo que se ve claramente si nos referimos a la reducción del plazo para la presentación del informe de la administración concur-

---

<sup>20</sup> Pude verse, entre otros, Senés C., op cit., p. 2790; Orellana Cano, op cit., p. 153.

sal. En torno a los plazos la regla general es su reducción a la mitad (art. 191.1 LC), si bien el Juez puede mantener los plazos ordinarios para el mejor desarrollo del proceso. Tal regla tiene una excepción respecto al informe, el plazo para su presentación es en todo caso de un mes a contar desde la aceptación del cargo y sólo podrá autorizarse una prórroga por el juez no superior a 15 días. Lamentablemente tal regla no puede ser menos coherente, por no contar con las dificultades que pueden plantearse en la elaboración del informe para el administrador concursal en un procedimiento de hasta 10.000.000 €<sup>21</sup>, y es poco realista, por no decir imposible de cumplir en muchos casos.

El plazo que tienen los administradores para realizar el informe se computa desde la aceptación de su cargo, tal aceptación es anterior a la publicación de la declaración del concurso en el BOE, a partir de la cual se computa el plazo que tienen los acreedores para comunicar sus créditos. Por muy rápido que se publique el anuncio en el BOE, encontraremos un desfase, en el que corre el plazo para los administradores sin que se hayan presentado las comunicaciones de créditos por los acreedores. Y una vez publicado el anuncio, si el Juez ha optado por mantener el plazo de un mes al que se refiere el art. 21.1.5 LC, podría haber transcurrido el plazo que tienen los administradores, incluso 15 días más por el desfase de la publicación en el BOE, sin que éstos hubieran tenido tiempo de conocer las comunicaciones de créditos presentadas por los acreedores. A estos plazos hay que añadir el tiempo que se tarda en el juzgado en repartir los escritos que entran por registro, y en recibirlos por el oficial responsable de llevar el expediente. Pero si el plazo que tienen los acreedores es el de 15 días porque el Juez ha optado por aplicar la regla del art. 191.1 LC, los administradores apenas mejoran en los tiempos, y los acreedores pueden verse gravemente perjudicados por el corto espa-

---

<sup>21</sup> Puede verse en este sentido, si bien antes de la última reforma, Alonso Ureba, C., “La tramitación abreviada del concurso de acreedores de pequeñas y medianas empresas”, en VVAA, El concurso de sociedades en el Derecho Europeo, Monografía nº 1/2004, RCP, p. 137.

cio de tiempo del que disponen. Ante tal descoordinación de plazos, la única forma de permitir que los administradores puedan realizar su trabajo, es computando el plazo de prórroga desde que se acuerda por el Juzgado, y se notifica al administrador.

En general, podemos afirmar que la reforma del proceso abreviado, lejos de facilitar la agilización del procedimiento, dificulta en exceso la labor de los administradores concursales, coloca al Juez ante decisiones interpretativas difíciles, y puede afectar a los intereses de los acreedores quienes podrían resultar gravemente perjudicados por la reducción de los plazos de comunicación de créditos. La lentitud del concurso no está relacionada directamente con los plazos previstos en la LC para las diversas actuaciones y fases, sino con un problema imposible de solucionar con reformas parciales, como es el de la lentitud de la justicia y el retraso en las actuaciones debido al gran número de asuntos que se llevan en nuestros juzgados. Nada pasaría si se eliminaran de la LC los artículos relativos al concurso abreviado (arts. 190 y 191 LC), y se pensara en un proceso concursal distinto para los concursos de consumidores y pequeños empresarios.